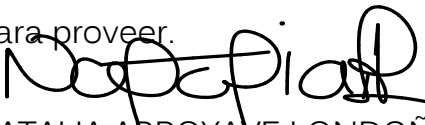


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 2 de 2020, en la fecha se anexa al expediente oficio de terminación de proceso por pago total de la obligación intereses, gastos y costas del proceso, firmado por la parte demandante.

En este proceso se decretó la aprehensión y secuestro de la posesión que ostenta el señor CARLOS ALFONSO TORRES SANCHEZ sobre la motocicleta de placa NAX02D. Dicha motocicleta fue retenida.

Según lo manifestado por la demandante en su escrito de terminación dicha motocicleta se encuentra en el parqueadero Veraneo; pero la misma no ha sido puesta a disposición del despacho, aún no se ha realizado diligencia de secuestro. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

No .Rad. 2017-00396-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA LUNA LOPEZ

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TORRES SANCHEZ

DEMANDADO: JOSE ELIECER BERMUDEZ ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO: 425

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante.

Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión y secuestro de la posesión que ostenta el señor CARLOS ALFONSO TORRES SANCHEZ sobre la motocicleta de placa NAX02D; así mismo solicítese al señor Inspector de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, devuelva el despacho comisorio 091 del 1 de noviembre de 2018, en

el estado en que se encuentre. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

ORDENAR al señor Administrador del Parqueadero "VERANEO" que haga entrega de la motocicleta de placa NAX02D al demandado CARLOS ALFONSO TORRES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.982.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión y secuestro de la posesión que ostenta el señor CARLOS ALFONSO TORRES SANCHEZ sobre la motocicleta de placa NAX02D; así mismo solicítese al señor Inspector de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, devuelva el despacho comisorio 091 del 1 de noviembre de 2018, en el estado en que se encuentre. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

TERCERO: ORDENAR al señor Administrador del Parqueadero "VERANEO" que haga entrega de la motocicleta de placa NAX02D al demandado CARLOS ALFONSO TORRES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.982.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El Auto anterior se notifica en el estado 69 del 3 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Septiembre 2 de 2020, Informo a la señora Jueza que correspondió por reparto la presente demanda A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: MARINELLA JIMENEZ CALDERON
RADICADO No. 173804089002-2020-00200-00
Interlocutorio No. 422

La primera copia del ejemplar de la escritura pública número 1138 del 18 de julio de 2016 de La Notaria Única de La Dorada, Caldas , contrato de hipoteca de primer grado, sobre el bien inmueble ubicado calle 28 A número 4-23 Urbanización El Paraíso del área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-7130, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada, reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 620 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, la demanda está elaborada conforme a los requisitos generales y especiales, y por último debe decirse que en el certificado del registrador fue presentado en debida forma y como no aparece tercer acreedor con garantía real, no se hará citación en ese sentido y con relación al embargo y

secuestro del bien hipotecado solicitado, se decretará sin exigir la prestación de la caución, pues la norma especial que dispone estas medidas no lo establece, debiendo inclusive ordenarlas aunque el demandante no lo pida en la demanda, dada la finalidad de esta clase de procesos, cual es la de obtener la venta del bien para el pago de la obligación garantizada con él y que comprenderá el mismo mandamiento de pago.

Además, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, y es procedente dar trámite al proceso aún bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real a favor del **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **MARINELLA JIMENEZ CALDERON**, persona mayor de edad, vecina de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por concepto del CAPITAL de cada una de las cuotas en mora las cuales se describe en el cuadro a continuación.
 - 1.1. Por concepto de INTERESES CORRIENTES liquidados en los periodos causados sobre el capital de las cuotas en mora a la tasa del **19,29%** las cuales se describe en el cuadro a continuación.
 - 1.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de las que se describen en el cuadro a continuación.

FECHA VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
28/07/2019	\$847.691,72	29/06/2019 al 28/07/2019	\$47.307,25
28/08/2019	\$846.991,22	29/07/2019 al 28/08/2019	\$48.007,75

28/09/2019	\$846.280,17	29/08/2019 al 28/09/2019	\$48.718,62
28/10/2019	\$845.559,07	29/09/2019 al 28/10/2019	\$49.440,02
28/11/2019	\$844.827,78	29/10/2019 al 28/11/2019	\$50.172,10
28/12/2019	\$844.084,89	29/11/2019 al 28/12/2019	\$50.915,02
28/01/2020	\$843.330,95	29/12/2019 al 28/01/2019	\$51.668,94
<i>TOTAL</i>	\$5.918.765,80		\$346.229,70

2. Por el valor de \$ 57.247.638,72 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anterior, desde el día de la presentación de la demanda (28 agosto de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

3. Sobre costas procesales en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-7130 de propiedad de la demandada MARINELLA JIMENEZ CALDERON, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Para que la medida surta sus efectos comuníquese al señor Registrador de La Dorada, Caldas, con el fin de que se ***sirva inscribir el embargo y expedir el certificado*** que trata el artículo 591 numeral 1º del Código General del Proceso, con las limitaciones y gravámenes que lo soporte.-

SEPTIMO: RECONOCER al MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, portador de la tarjeta profesional N° 333.822 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.523.146 para actuar en el proceso en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 69 del 3 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Septiembre 2 de 2020, Informo a la señora Jueza que correspondió por reparto la presente demanda.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. WILMAR CARDONA QUINTERO
DEMANDADO: HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO
RADICADO No. 173804089002-2020-00199-00
Interlocutorio No. 421

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.-

Los títulos valores –letras de cambio- traídos como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor del demandante, en concordancia con el artículo 430 del mismo C. G. del P.

La demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular a favor de **WILMAR CARDONA QUINTERO** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO** en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE (\$3.000.000) como capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$3.000.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 16 de junio de 2019 y hasta cuando el pago se verifique,

- a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.
3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (2.100.000) como capital.
 4. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$2.100.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.
 5. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (1.500.000) como capital.
 6. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$1.000.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 16 de agosto de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.
 7. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) como capital.
 8. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$1.000.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 16 de septiembre de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.
 9. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) como capital.
 10. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$1.000.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 16 de octubre de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.
 11. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) como capital.
 12. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$500.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.
 13. Por las costas procesales que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de menor cuantía en única instancia en razón de la cuantía demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, del C. G. del P.-

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo

electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo que se relaciona a continuación como de propiedad del demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas.

PLACAS:	NAO 325
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SPARK GO
COLOR:	PLATA ESCUNA
SERIE:	KL1MM61007C272832
MOTOR:	B10S1-719273KA2
CHASIS:	KL1MM61007C272832
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

Para que la medida surta sus efectos comuníquese al señor Director de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, con el fin de que se ***sirva inscribir el embargo y expedir el certificado*** que trata el artículo 591 numeral 1º del Código General del Proceso, con las limitaciones y gravámenes que lo soporte.-

SEPTIMO: RECONOCER al Abogado RAÚL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS, portador de la tarjeta profesional N° 72.920 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.170.546, como apoderado judicial de WILMAR CARDONA QUINTERO, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 69 del 3 de septiembre de 2020

